

34695.

405.

República de Colombia
Rama Judicial



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2016-01-375238

Fecha: 12/07/2016 13:31:53 Folios: 14
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2016

Oficio No. O.P.T. 4793

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – GRUPO DE INTERVENIDAS

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020160135000
De DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *ONCE (11) de JULIO de DOS MIL DIECISEIS (2016)*, proferida por el H. Magistrado (a) ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo. Esto es, que en el término de un (1) día puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, deberán informar, en el mismo término, todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción tutela y enviarán la documentación que estimen pertinente, **sin remitir el expediente.**

SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ COMUNICAR LA EXISTENCIA DE ESTA ACCIÓN A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASIMISMO SIRVASE REMITIR LAS CONSTANCIAS DE TALES GESTIONES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS



Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11/07/2016 04:03 p.m.

1

3

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: exp. 110012203000-2016-01650-00 (1739)

Trámite la anterior acción de tutela promovida por Dumas Ignacio Ortiz Hurtado contra la Superintendencia de Sociedades - Delegatura para procedimientos de insolvencia, Grupo de Intervenidas, Ciro Alfonso Beltrán Becerra (liquidador) y Sismografía y Petróleos de Colombia -SISMOPELROL S.A.S. en liquidación.

De ella entérese por telegrama, oficio u otro medio expedito a la accionada, así como a las "partes e intervinientes" en el proceso de liquidación judicial de Sismografía y Petróleos de Colombia S.A.S. - en liquidación, para que en el término de un (1) día puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La(s) entidad(es) accionada(s) informará(n), en el mismo término, todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y enviará(n) la documentación que estime(n) pertinente, **sin remitir el expediente.**

Oficiése a la accionada para que notifique la existencia de la presente acción de tutela a todas y cada una de las "partes e intervinientes" en el mencionado proceso, y remita constancia de esos actos, de todo lo cual estará atenta la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese a la parte accionante por el medio más expedito con que cuente el Tribunal.

ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO

Magistrado

2

Señor

^{peru}
JUEZ [REDACTED] DEL CIRCUITO - REPARTO

Bogotá D. C.-

REF.ACCIÓN DE TUTELA DE: DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO. **CONTRA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CIRO BELTRÁN (LIQUIDADOR) Y SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (EN LIQUIDACIÓN)

DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO, mayor de edad, con domicilio en Arauca, Arauca, identificado con la CC. No.17'589.037, actuando en nombre propio, por medio del presente documento, instauró ACCIÓN DE TUTELA, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CIRO BELTRÁN (LIQUIDADOR) Y SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (EN LIQUIDACIÓN), para que se amparen mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social en conexidad con la salud y los demás que el Juez Constitucional encuentre vulnerados por las demandadas, conforme a lo siguiente.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el decreto 2591 de 1991, solicito a su despacho, ordene como medida provisional, **mientras se decide la acción de tutela, la suspensión del trámite** de Liquidación Judicial de SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL, para evitar que el patrimonio con el cual se garantizará el mínimo vital, la salud y seguridad social de **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, quede desmejorado.

PRETENSIONES:

Amablemente, solicito al Juez Constitucional, conceda las siguientes pretensiones:

1. Amparar mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social en conexidad con la salud y los demás que el Juez Constitucional encuentre vulnerados por las demandadas.

- II. Ordenar a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CIRO BELTRÁN (LIQUIDADOR) Y SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS-SISMOPETROL (EN LIQUIDACIÓN), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a incluir la totalidad de saldos adeudados a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, dentro de los **gastos de administración y/o provisión de los gastos de administración**, en el acuerdo de adjudicación.

- III. Ordenar a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CIRO BELTRÁN (LIQUIDADOR) Y SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS-SISMOPETROL (EN LIQUIDACIÓN), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a pagar a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, los salarios y prestaciones sociales, legales y convencionales, conforme al reintegro ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en sentencia del 29 de diciembre de 2014, causados desde el 30 de septiembre de 2014, hasta la fecha.

- IV. Ordenar a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CIRO BELTRÁN (LIQUIDADOR) Y SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS-SISMOPETROL (EN LIQUIDACIÓN), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a pagar a las entidades de seguridad social: EPS CAFESALUD, AFP PORVENIR y ARL SURA, las cotizaciones causadas desde el 31 de marzo de 2015, hasta la fecha, en favor de **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**.

HECHOS:

Las anteriores pretensiones, las fundamento en los hechos narrados a continuación:

- 1. El señor **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, laboró para SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (HOY EN LIQUIDACIÓN) desde el 22 de abril de 2014.

- 2. Por haber sido despedido encontrándose en debilidad manifiesta por enfermedad, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, profirió sentencia donde ordenó a SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE

COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (EN LIQUIDACIÓN), el reintegro al cargo que venía desempeñando.

3. La Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura de liquidación judicial de la Sociedad SISMOGRAFIA Y PETROLEOS DE COLOMBIA SAS mediante auto 400-001856 del 2 de febrero de 2015.
4. Aunque fue ordenado el reintegro, SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (HOY EN LIQUIDACIÓN), omitió pagar a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, los salarios dejados de percibir, durante el tiempo que estuvo cesante, por el despido arbitrario del empleador.
5. Una vez reintegrado, **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, recibió los pagos de los salarios de los meses de Abril de 2014 hasta el 31 marzo de 2015 respectivamente.
6. Mediante resolución No. 00051 de marzo de 2015, a solicitud del empleador, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Arauca, AUTORIZÓ a SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (HOY EN LIQUIDACIÓN), mi despido.
7. Contra el anterior acto administrativo, dentro de la oportunidad legal, **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, presentó recurso de apelación, el cual fue recibido por el entidad el día 09 de junio de 2015 a las 04:08 p.m.
8. El recurso de apelación aún no ha sido resuelto por la segunda instancia.
9. Teniendo en cuenta el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo, el Acto Administrativo, NO SE encuentra en firme.
10. Dado que aún no se encuentra en firme la resolución del Inspector de Trabajo, el contrato laboral que vincula a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, con SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (HOY EN LIQUIDACIÓN), se encuentra vigente, por ende, se encuentra en cabeza del organismo liquidador, todas las obligaciones derivadas de la ley social.
11. Desde el 31 de marzo de 2015, a la fecha, no he recibido pago de salarios, ni se han efectuado los aportes al sistema de seguridad social.

12. La ausencia de pago de mi salario, prestaciones legales y convencionales y mis aportes al sistema de seguridad social, vulnera mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social en conexidad con la salud.
13. La única fuente de ingresos es mi trabajo, actividad que no puedo ejercer por mi estado de salud, la omisión del empleador- liquidador afecta el mínimo vital.
14. Al haber desafilado a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, del sistema de seguridad social, han puesto en riesgo su salud, al impedirle el acceso a los servicios médico asistenciales.
15. Dentro del trámite del proceso liquidatorio, no se presentaron objeciones por mi parte, por cuanto siempre mi crédito ha sido graduado como de primera categoría, conforme lo ordena la ley.
16. Igualmente, se presentaron documentos donde se acredita mi reintegro y se solicita el pago de mis salarios.
17. No obstante, con gran sorpresa, en la audiencia de acuerdo de adjudicación de bienes, celebrada el 15 de febrero de 2016, a la cual asistió mi apoderada, abogada ANA SIDNEY CELY PÉREZ, nos enteramos que a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, se está considerando como ex trabajador.
18. En la audiencia donde se aprobó el acuerdo de adjudicación de bienes de SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS- SISMOPETROL (HOY EN LIQUIDACIÓN, mi apoderada votó negativamente el mismo.
19. No obstante, por el mal cálculo de la obligación (no incluye los salarios causados y no pagados) y el valor proporcional frente a los demás acreedores, ese voto, no tiene mayor incidencia en la decisión.
20. Dentro de la asignación de bienes, se encuentra un capítulo de gastos administrativos, entre los cuales están incluidos algunos trabajadores de SISMOPETROL, con protección por estabilidad laboral reforzada, entre los cuales no está **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**.
21. Al no incluir a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, dentro de los gastos administrativos como trabajador de SISMOPETROL, con estabilidad laboral reforzada, no solo **se está desconociendo la sentencia de Tutela** del 29 de diciembre de 2014 que ordenó el reintegro, sino que

se le **está vulnerando el debido proceso**, al desconocer el efecto en el cual procede el recurso de apelación contra la resolución No. 00051 de marzo de 2015.

22. La ilegalidad del acuerdo de adjudicación de bienes, debe ser sopesada por el Juez Constitucional, por no contar con otro medio de defensa judicial. Como se dijo, no fue necesario presentar objeciones, dada la calificación de primera categoría que siempre se ha tenido, pero en la adjudicación de bienes en concreto, se desconoce el debido proceso por la ausencia de ejecutoria de la resolución del Inspector del Trabajo, el efecto en que procede el recurso de apelación debidamente presentado y la orden impartida por el Juez de Tutela.

23. **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, a la fecha de presentación de la tutela, es trabajador con estabilidad laboral reforzada, de SISMOPETROL, situación que se desconoce arbitrariamente por el LIQUIDADOR y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

24. Al ostentar la calidad de trabajador con estabilidad laboral reforzada, tiene derecho a que sea incluido dentro de los gastos administrativos, al igual que los otros trabajadores en las mismas condiciones.

25. Al incluir a los demás trabajadores con estabilidad laboral reforzada dentro de los gastos administrativos y excluir a **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**, se está vulnerando el derecho a la igualdad y colocando en condición de discriminación.

26. Las demandadas conocen las decisiones judiciales y el trámite administrativo relacionados en líneas anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 48. (Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005)

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo No. 1 de 2005, Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la

entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada

9

en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de

trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. (Subraya fuera de texto).

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Sentencia T-158 de 2012:

La igualdad como derecho fundamental implica el deber de dar un trato igual a quienes se encuentran en una misma situación fáctica, siendo pertinente la protección del derecho en sede de tutela cuando, de manera injustificada, se otorga un tratamiento diferente a quienes están en similares circunstancias a otros, a quienes se ha dado un mejor trato. Esta Corte ha sido enfática en considerar que la igualdad corresponde a un concepto relacional, en el que se tiene dos o más situaciones comparables, a las que resulta imperioso otorgar el mismo tratamiento, pues difícilmente podrá concebirse la protección de este derecho cuando no se tiene un supuesto de hecho de referencia, que permite alegar su vulneración como consecuencia del trato diferenciado.

PRUEBAS:

Solicito al Juez de tutela tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 15
1. Contrato de trabajo celebrado entre SISMOPETROL y **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**.
 2. Copia de la Historia Clínica de **DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO**.
 3. Constancia de la EPS, donde se evidencia al desafiliación y ausencia del servicio.
 4. Copia de la sentencia de tutela del 29 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de familia de Arauca, Arauca.
 5. Copia de la resolución No. 00051 de marzo de 2015, proferida por el Inspector del trabajo.
 6. Copia del recurso de apelación, debidamente radicado.
 7. Acuerdo de Adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación de SISMOPETROL.

Sírvase señor Juez:

8. Requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que **con la contestación de la Acción de Tutela**, adjunte todos los comunicados (incluye derechos de petición) que haya recibido de mi parte y de parte de mi abogada ANA SIDNEY CELY PÉREZ, donde se solicita, no solo tener en cuenta la obligación a mi favor dentro de los acreedores de SISMOPETROL, sino la continuidad en el pago de mis salarios e informe el trámite y las respuestas que ha realizado a los mismos.
9. Requerir al liquidador, señor CIRO BELTRÁN, para que con la contestación de la acción de tutela, explique de manera clara y concreta, si los señores relacionados a continuación, fueron o son trabajadores de SISMOPETROL, así como las razones por las cuales se encuentran incluidos dentro de los gastos de administración y/o provisión de los gastos de administración, dentro del acuerdo de adjudicación de bienes y la relación jurídica existente entre ellos y SISMOPETROL:

GOMEZ CASALLAS ERASMO, C.C. No. 79.782.017; LESMES DAZA SEBASTIAN, C.C. No.1.016.078.846; GOMEZ GARCIA LIBIA, C.C. No. 52.489.232; GOMEZ CAMPOS MONICA ALEXANDRA, C.C. No. 1.098.704.505; LOSADA POLANIA

LIZANDRO, C.C. No. 17.388.607; MAURY VALENCIA MARILY ESTHER, C.C. No. 22.460.568; PEREZ OCHOA JUAN GESNER, C.C. No. 79.599.727; TOVAR CAMELO JOSE DAVID, C.C. No. 11.428.646; ROJAS MEJIA REMBERTO, C.C. No.94.380.410; BAYONA MAURICIO, C.C. No. 80.111.610; HECTOR JAVIER GONZALEZ; PEREZ PEÑALOZA HERNANDO AUGUSTO; VANEGAS GARCIA YOLIMA, C.C. No. 52.930.574 y EDITH QUINTERO GUTIERREZ, C.C. No. 40.778.687

NOTIFICACIONES:

Las siguientes son las direcciones donde se pueden notificar a las demandadas:

FRANCISCO REYES VILLAMIZAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en la avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá, D.C.

CIRO ALFONSO BELTRAN BECERRA, LIQUIDADOR de SISMOPETROL, en la Carrera 7 D No. 127-47 oficina 101 de Bogotá, D.C., correo: gerencia@beltrande.net.

OMAR HENRY GUAQUETA, SISMOGRAFÍA Y PETRÓLEOS DE COLOMBIA SAS-SISMOPETROL, en la Calle 23F No.101B -15 E-mail webmaster@sismopetrol.com

DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO, en la Urbanización el Arauco, Manzana 3 Casa No. 12 de Arauca – Arauca, E-mail dumarortiz31@hotmail.com

COMUNICACIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta que se trata de un trabajador en debilidad manifiesta, solicito se comunique la iniciación de este trámite a:

JOSÉ MANUEL SLAZAR -Director Regional OIT - Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Las Flores 275, San Isidro, Lima, Perú, Tel : +511 6150300 Correo electrónico : lima@ilo.org, Página web : <http://www.ilo.org/americas>

Del señor Juez


DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO
C.C. No. 17'589.037 de Arauca.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER - ARAUCA
OFICINA DE SERVICIOS
ARAUCA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Art. 84 C.P.C

El anterior documento fue presentado personalmente por
DUMAR IGNACIO ORTIZ HURTADO
Cuien se identificó con la C.C. 17589037 de Arauca
Tarjeta Profesional No. _____
Compárcemele _____
Ciudad Arauca Fecha 22 FEB 2016
Responsable Oficina _____